Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220000024300 C.5

Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a **Fredy Alexander Chávez Novoa** como apoderado judicial del **Municipio de Villavicencio**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18ff32a17175e564db5bac630bb44f720c642e266884f0c13222fa01b449ef31

Documento generado en 19/02/2023 10:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

AC 5000131030 **02 2009 00464 00**

Para continuar con el trámite del presente asunto, se señala el **26 de abril de 2023 a las 8:30am** para realizar la inspección judicial sobre el bien objeto de litigio, en la forma dispuesta en autos de 24 de julio de 2014[1] y 17 de diciembre de 2019[2], se agotarán las etapas previstas en el artículo 373 del C. G. del P.

Para tal efecto, la **parte actora** deberá concurrir acompañada de un **topógrafo**, que deberá tener disponible en la diligencia los elementos de ubicación y medición del predio objeto de la controversia, a fin de corroborar la plena identificación y determinación de este.

Secretaría comunique la presente determinación a los curadores y abogados de oficio designados en el presente asunto.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

[1] Págs. 316 a 319, Archivo digital 02.
[2] Archivo digital 11.

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f15f93a4f74242c3d3df1224a70d65dd6c50ed76f1149ce701573335528b550**

Documento generado en 19/02/2023 10:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Expediente 5000131530022011004310 0

Porque no emitió respuesta a la comunicación enviada el 28 de noviembre de 2022, en la que se le informó sobre su designación, se requiere a la **Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia** para que dentro de los quince (15) días siguientes, al del recibo de la correspondencia pertinente, rinda el dictamen pericial decretado en auto de 16 de noviembre de 2022, para tal fin indíquesele en detalle el objeto de la experticia [A.18, fl.3]. Por secretaría, infórmese lo aquí resuelto.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77795a82031427c1fd0ebd4e3890b0bc19470885aef4c742a43713c9a2d884f**

Documento generado en 19/02/2023 10:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

AC 5000131530022**01**200**15**900

Porque venció el término otorgado en la providencia que antecede [A.38], sin que Archivo Central emitiera respuesta a la comunicación enviada el 17 de noviembre de 2022 [A.39], se les ordena requerir para que suministren copia del expediente 11001310304320100005100, que promovió Inversiones CD Vivienda Ltda, contra de Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia en liquidación, ante el Juzgad 43 Civil del Circuito de Bogotá, el aludido proceso., según información suministrada por el referido despacho [A.33], "*fue devuelto a su dependencia el 28 de marzo de 2019, a la caja 164*" .

Por secretaría comuníquese lo aquí resuelto y adviértase a la destinaria de la correspondencia que el incumplimiento injustificado de la directriz la hará acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Adjúntese una reproducción de los archivos digitales 33, 38 y 39. De persistir el silencio, después de 15 días de haberse enviado, reitérese el exhorto.

Con todo, **se conmina a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a obtener los documentos requeridos.**

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5490899bcdedcbe909e12e4ad69ac63c21ac7e58c9889d1d0a3b1f1d594d6f6d**
Documento generado en 19/02/2023 10:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

AC 5000131030022014000120 0 C.1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrase ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8dafd3443bef24dff001b1831279d2016d1d789a22d369d7088505f2e5c31f2

Documento generado en 19/02/2023 10:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300**2014**00**125**00 C.2

2/2

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 23 de noviembre de 2022, mediante la cual se confirmó el auto de 16 de febrero de 2022, a través del cual este estrado judicial negó la solicitud de nulidad deprecada por los demandados [A. 02, C3].

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bea4d6605e19c0f4db83e48baf728d6911bfdce88e938a2beb12329a62cd733

Documento generado en 19/02/2023 10:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001310300**2014**00**125**00 C.1

1/2

1. Previo a fijar nueva fecha de remate [A.26], es necesario, en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, actualizar el avalúo del bien que se identifican con el folio de matrícula inmobiliaria 230-145196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, toda vez que el obrante en el proceso se encuentra desactualizado, pues data 25 de agosto de 2021 [arch.Dig.12, fl.4-28], superando el término dispuesto en la parte final del canon 457 ibídem. Por secretaría, líbrense las comunicaciones que sean necesarias para el efecto siempre que sean solicitadas por el interesado, quien, en todo caso, deberá tramitarlas.

2. Porque no se ha acreditado la entrega del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-145196 a la secuestre **Luz Mabel López Romero,** por parte de la auxiliar de la justicia **Luz Mary Correa Ruíz**, se les requiere para que dentro del término **máximo e improrrogable de veinte (20) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen la respectiva acta que demuestre el recibo de la aludida cuota parte, so pena de imponérseles las sanciones legales pertinentes. Adicionalmente, deberán rendir informe de su gestión, pues es una obligación que les asiste mensualmente, tal como lo prevé el artículo 51 *in fine* Código General del Proceso.

Secretaría, comunique lo aquí resuelto y suministre los datos de contacto de las referidas ciudadanas – dirección electrónica, física y teléfono celular-. De ser necesario, por parte del citador, infórmese telefónicamente las determinaciones aquí adoptadas a las secuestres, siempre que guarden silencio.

3. Concluido el aludido término sin que acrediten el acatamiento de la orden remítase copia de la presente providencia y del expediente digitalizado a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,** para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 e inciso final del artículo 50 *ejusdem.*

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 067384ac6d6d22673532a8cb2bdf39f96f3f56f8280c53adda89314c02a32781
Documento generado en 19/02/2023 10:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

AC 5000131030 **02 2015 00508** 00

En vista de la documentación que antecede, el juzgado dispone:

Primero. Requerir a la parte demandante para que en el término de 10 días imparta cumplimiento a lo señalado en el ordinal 5 del auto proferido el **27 de enero de 2022** (Pdf. 46) y allegue certificado de tradición actualizado del automotor de placas **SUC – 293.**

Segundo. En conocimiento de las partes el **oficio No. 0735 de 11 de enero de 2023** remitido por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio** a través del cual se dejan a disposición de éste despacho las medidas cautelares que allí se levantaron por terminación. Secretaría rinda informe de títulos teniendo en cuenta que según se indicó, se remitieron sumas de dinero a propósito de la orden emitida por dicha autoridad.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7871dd82240ee2a2678880c6a4ff07b6e7bbfa20b4c0f82274ad3b837eb64e4b**
Documento generado en 19/02/2023 10:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001310300**2016**00**305**00

Se requiere a la secuestre Administraciones Pacheco para que dentro de los 20 días, siguientes al del recibo de la comunicación pertinente, rinda informe de su gestión, pues es una deber que le asiste mensualmente, conforme lo prevé el artículo 51 *in fine ejusdem* a fin de verificar el estado del bien cautelado, pues como administrador y único responsable del predio debe tomar las medidas adecuadas para su conservación y mantenimiento. Secretaría, comuníquese digitalmente la aludida decisión y, de no emitirse respuesta en la oportunidad concedida, reitérese el exhorto por el mismo medio, de reincidir en el silencio, infórmese telefónicamente, por parte del citador, lo aquí resuelto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4267c44a0bf2958baa3b6a0382d4408025863dceed81842af0047452c1efca1**

Documento generado en 19/02/2023 10:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Porque acató la exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por Angie Tatiana Henao Muñoz como apoderada judicial sustituta de la ejecutante [A.18].

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 203fcd9b1108eb3079d914de59acbab82ad64aea7d304c48b89c68e1dfc7e3e0
Documento generado en 19/02/2023 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1. Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, se incorpora al expediente el despacho comisorio 79 del 2 de noviembre de 2022, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca** (A.75).

2. Adviértase al secuestre **Transoluciones Inmobiliarias Integrales SAS** (A.72 y 5), el deber que le asiste de rendir cuentas mensuales de su gestión, atendiendo lo dispuesto en el artículo 51 *in fine* del Código General del Proceso, a fin de verificar el estado del bien cautelado, identificado con placa **BCT-17D**, pues su omisión trae como consecuencia el relevo del cargo y compulsa de copias para la respectiva exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, conforme lo prevé el artículo 50 *ídem*. **Secretaría,** infórmesele.

3. Obre en autos la comunicación allegada por el **Alcalde de Villavicencio,** mediante la cual informa la subcomisión a la **Inspección de Tránsito de Villavicencio,** para realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placa ILA -81C (A.76). **Se requiere al ejecutante** para que adelante las diligencias tendientes a materializar la cautela respecto del aludido bien, que fue puesto a disposición (A.62) y se encuentra depositado en un parqueadero (A.65).

4. Porque se encuentra acreditada la captura del automotor de placa **IKQ-92C** [A.77], se ordena su secuestro, para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor **Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta,** a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

4.1. Se designa a la sociedad **CI Serviexpres Mayor Ltda** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

4.2. Por secretaría, elabórese el despacho comisorio que deberá diligenciar la parte actora. infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia de secuestro encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para tal fin deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la

reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a aquellos que pertenezca a la categoría 3, que los habilita para actuar ante Juzgados de Circuito (inc. 3, art. 48 CGP).

4.3. Adviértasele al Comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.**

5. Finalmente, se le recuerda a la **parte actora** que le corresponde el pago de la remuneración correspondiente a la utilización del parqueadero hasta antes de la diligencia de secuestro del vehículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004, el cual prevé: *«El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas».*

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1efdbf7572d972937455c527b5b323589a3c98edf1523e5d9764acae2d16f2**

Documento generado en 19/02/2023 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300**2018**00**028**00

1. En atención a que la secuestre señora Luz Mabel López Romero, fue requerida con el fin de que informará la gestión realizada frente al inmueble cautelado, debidamente comprobada, conforme lo impone el inciso final del artículo 51 del Código General del Proceso y guardó silencio ante tal solicitud, se ordena su relevo y se designa en dicha calidad a a: Inversiones y Administraciones Saed S.A.S., quien se localiza en la Calle 12A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18 de esta ciudad, móvil: 300 263 4323, e - mail: invesiones.saedmeta@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta, désele posesión. Infórmesele los datos de contacto de la secuestre saliente señora Luz Mabel López Romero.

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Recálquesele a la secuestre entrante que deberá cuanto antes, llevar a cabo la posesión en el cargo, a través de la aceptación que, para el efecto, debe ser enviada al buzón judicial de este juzgado, y surtir las labores que sean necesarias a efectos de lograr la entrega del bien secuestrado.

Una vez ostente la administración del bien, deberá sin demora aportar los informes de gestión que le atañen, determinando la utilización actual del mismo, su estado, y si el bien genera algún emolumento.

Precísese, que la secuestre saliente señora Luz Mabel López Romero deberá hacer entrega del bien secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.230-61592, a la auxiliar de la justicia antes designada, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Insístasele a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquella continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones prescritas por la Ley.

Por Secretaría, comuníquesele lo antes dispuesto por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. Por el notificar del despacho, insístase a los abonados telefónicos que para el efecto obren en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí requerido a las secuestres entrante y saliente, dejándose informe de dicha actuación.

Rama Judicial
República de Colombia

2. Por Secretaría, envíese copia de las actuaciones dentro del presente asunto con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a efectos de que se surta el trámite de que trata el art. 50 del C. G. del P., dentro del que, podría ordenarse la exclusión, y la imposición de las sanciones pertinentes, frente a la secuestre Luz Mabel López Romero.

Precísesele que, en el caso bajo estudio, la auxiliar se ha sustraído de rendir los informes mensuales que, por Ley, está obligada a presentar, sin que este despacho tenga conocimiento del estado actual del predio secuestrado.

3. Cumplido lo anterior, y efectuado el traslado pertinente al avalúo actualizado que para el efecto, sea presentado por el extremo actor, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la almoneda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 20/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04156144b0c51140f43ac6141c1073e10127dbca464c4dca4e680b45a2a9b77**
Documento generado en 19/02/2023 10:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1. Para los fines procesales pertinentes y dado que se cumplieron las exigencias previstas en el numeral 7 del artículo 375, obre en autos las fotografías aportadas por el reconviniente, que acreditan instalación de las vallas en los bienes sobre los que se cierne la *lid* [A33].

2. Seria del caso continuar el trámite del presente asunto, pero de la revisión efectuada al plenario no se advierte que, a la fecha, se hubiese realizado la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en numerales 4 y 3 de los autos emitidos el 27 de junio de 2018 y 25 de noviembre de 2020, respectivamente. [fls.63-64 A.01 y A.18].

En consecuencia, se requiere a la secretaría para que efectúe el emplazamiento de las **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre los inmuebles a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 7, inciso primero, del canon 375 *ibidem*. La aludida publicación deberá efectuarse conforme lo estipula el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En esa labor, deberá verificarse que se encuentre público el expediente en Justicia XXI Web; además, es necesario que se corrobore que estén debidamente identificados los bienes, objeto y partes del litigio.

3. Porque se encuentra acreditado el pago de las expensas necesarias para inscribir la medida cautelar decretada sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 230-47527, 23047528 y 230-47529 [fl.8-10, A33], se ordena requerir a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para que **de manera inmediata** informe el trato dado al oficio 555 de 8 de julio de 2022 [A.25], que le fue remitido en esa misma fecha [A.26], y, por tanto, cumpla lo previsto en el numeral 1, artículo 593 del Código General del Proceso, en el sentido de enviar directamente a este estrado judicial, el certificado sobre la situación jurídica de los aludidos fundos. Secretaría, comuníquese con copia al ejecutante, adjúntese una reproducción de los archivos digitales 25, 26 y 33, adviértase a la destinataria de la correspondencia que la continuación de este trámite pende de la

expedición del aludido documento. De no obtenerse respuesta en un lapso máximo de 15 días reitérese el requerimiento.

Con todo, se conmina a la parte interesada para que despliegue las actuaciones tendientes a obtener la inscripción de la cautela aquí decretada sobre los referidos fundos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549e583120e7a8c6e6e729baa0dab1b2a6aec566d736787563cf400bc30fba7e**
Documento generado en 19/02/2023 10:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés
AC 500013103002**2019**00**347**00

1. Para los fines legales pertinentes y conocimiento de las partes, téngase en cuenta que el bien cuya garantía real se está haciendo valer en este proceso **-230-156804-** fue entregado a **Kelly Tatiana Córdoba Hernández**, quien dijo fungir como administradora designada por la secuestre **C.I. Serviexpress Mayor Ltda** [A.52].

1.1. Con todo, se requiere a **C.I. Serviexpress Mayor Ltda** y a la ciudadana **Kelly Tatiana Córdoba Hernández,** para que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al del recibo de la comunicación pertinente, alleguen prueba que acredite la designación de la señora Tatiana Córdoba como dependiente de la secuestre nombrada en este asunto, en procura de ejercer la custodia del aludido bien, pues para efectuar tal delegación requería previa autorización judicial que en este asunto ni si quiera se solicitó, conforme lo estipula el inciso 1 del artículo 52 ídem.

1.2. Se le ordena a la aludida sociedad: (i) allegar el registro fotográfico, que dé cuenta de las condiciones en que se hallaba el fundo para la fecha de recibo, al que se alude en el acta de entrega signada el 3 de febrero de 2023 [A.52, fl 2]; (ii) cumplir el deber de rendir cuentas de su gestión, de manera mensual, conforme lo prevé el artículo 51 *in fine ejusdem* a fin de verificar el estado del bien cautelado, pues como administrador y único responsable del predio debe tomar las medidas adecuadas para su conservación y mantenimiento. Desde ya se le advierte que su omisión trae como consecuencia el relevo del cargo y compulsa de copias para la respectiva exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, conforme lo prevé el artículo 50 del Código General del Proceso.

Secretaría, comuníquese digitalmente la aludida decisión y, de no emitirse respuesta en la oportunidad concedida, reitérese el exhorto por el mismo medio, de reincidirse en el silencio, infórmese telefónicamente a la sociedad que funge secuestre, por el citador, lo aquí resuelto.

2. Por el término de diez (10) días, Se corre traslado al avalúo del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-156804**, de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Villavicencio, presentado por la parte ejecutante [A.42], conforme lo dispone el numeral 2, artículo 444 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5007b3d95aa40ce022b3329db76f4c848120cb5f5a7de6ae26fcc5f4fb5b79dd
Documento generado en 19/02/2023 10:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

AC 500013153002 20200004600

En vista de la manifestación que ha efectuado **Fedelonjas** (Pdf. 41), se relevará a dicha entidad para la práctica de la prueba pericial ordenada y en su lugar se dispone:

Designar a la **Universidad Santo Tomás – Sede Villavicencio – Departamento de Ingeniería Civil**, para que proceda con la elaboración del dictamen en los términos señalados en auto de 31 de octubre de 2022 (Pdf. 37). Adviértase que el trabajo deberá cumplir con los requisitos que exige la norma del artículo 226 del C.G. del P.

Secretaría libre las comunicaciones que corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4135e42d1c1d861e825cf460d28d8b4f4f55bc6b6259f2cced6f6524b5f35020**
Documento generado en 19/02/2023 10:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

AC 500013153002 20210006000

Adviértase que la apoderada de la parte demandada presentó escrito (Pdf. 28) manifestando que objetó el dictamen allegado recientemente (Pdf. 25 y 27), refiriendo únicamente, que dicho trabajo no cumple con los presupuestos del artículo 226 del C.G. del P., sin que se presentara otra prueba pericial o se solicitara la comparecencia del profesional que lo elaboró.

Por lo demás, como se indicó en proveído anterior (Pdf. 27), en su momento se valorará la respectiva experticia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f6f7ea087a66cfad006e5ce7a3df54890a3a84916f11e562a23aa34205da97**
Documento generado en 19/02/2023 10:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220210023400 C.1

Teniendo en cuenta el memorial que antecede[1], se **acepta la renuncia** presentada por el Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno al poder conferido por el **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG.**

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3db06a58ca653399767fd5ee575440713d7fba2cdc3002af02a8384c029f30e

Documento generado en 19/02/2023 10:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo 78

Cumplido el trámite señalado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir sobre la **excepción previa** de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* que interpuso la apoderada de **Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales** argumentando que los hechos allí relatados no sirven de fundamento a las pretensiones presentadas.

Señaló, que la demanda no cumplió con la exigencia enlistada en el ordinal 5 del artículo 82 del C.G. del P., porque el hecho número 1 se refiere a acontecimientos ocurridos el día 5 de mayo de 2022 y aquél sirvió de base para la narración de los otros que aparecen en los numerales segundo a décimo de la demanda, muy a pesar de que en el acápite de pretensiones, la impugnación se dirige en contra del acta de la asamblea ordinaria del 5 de marzo de 2022, que nada tiene que ver con lo sucedido el 5 de mayo siguiente.

En el término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

Problema jurídico y tesis.

Corresponde determinar si la demanda presentada por **Lina Mabel Oterro Parra** contiene o no una narración de hechos que sirva de fundamento a las pretensiones.

La tesis del despacho es que la exigencia formal alegada debe interpretarse a la luz del artículo 11 de C.G. del P., y en ese orden, a pesar de algún yerro mecanográfico, la lectura integral de la demanda permite establecer el verdadero sentido del acápite de hechos y su nexo con la pretensión de impugnación de actas.

Consideraciones.

El artículo 82 del C.G. del P., estableció como requisito de la demanda que incluya una narración de hechos determinada, clasificada y numerada y que se refiera a aquellos que sirven de fundamento a las pretensiones; en ese orden, de cara a un proceso de impugnación de actas, del artículo 382 *ibídem*, se deduce que aquellos hechos serán los que permitan identificar el acto que se impugna, el órgano que lo emitió, su naturaleza, las condiciones de tiempo y lugar, y todo aquél supuesto fáctico que sustente el ataque en sede judicial, que explique por qué ese acto transgredió alguna ley o reglamento.

En el caso concreto, las pretensiones se dirigen a que se decrete la nulidad del acta de la asamblea ordinaria de la copropiedad demandada, la cual tuvo lugar el día 5 de marzo de 2022 (Pdf. 001, pág. 7). En ese orden, aunque es cierto que en el hecho "*primero*" de la demanda se señaló que: "*El día 5 de mayo de 2022 se celebró en las instalaciones del CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO LLANOS ORIENTALES, la Asamblea Ordinaria de Copropietarios 2022*", no lo es menos, que hay bastantes elementos de juicio para inferir y fácilmente interpretar, que se trata de la asamblea del 5 de marzo, la misma a la que

refieren las pretensiones, otros hechos narrados, el acta cuya copia se aportó copia y la única que se celebró para esa época según la documental allegada.

En efecto, los hechos que a partir del ordinal 2 se describen, guardan estrecha relación con la información contenida en el acta que se aportó como prueba con la demanda (Pdf. 001, pág. 12), y por lo demás, en el hecho noveno claramente se refiere que el comité verificador del acta se nombró en esa asamblea ordinaria el día 5 de marzo de 2022. En lo sucesivo, allí se explica sobre las actuaciones que con posterioridad a esa data, que no al 5 de mayo, se realizaron por el comité y que son parte del sustento fáctico que será objeto de prueba al analizar la prosperidad de la impugnación.

Luego basta hacer el anterior recuento para clarificar, que muy a pesar de la inconsistencia del hecho número 1 -en el que en lugar de marzo, se puso mayo-, ello no devino en oscuridad o indefinición suficiente como para que no se entienda que las reflexiones expuestas en el capítulo de hecho se refieren al acta que se impugna, la de 5 de marzo de 2022, que valga reiterar, es la que se aportó con la demanda y da cuenta de la asamblea a la que se refieren otros de los hechos narrados y otras pruebas documentales aportadas. Arribar a conclusión distinta implicaría desconocer el acceso a la administración de justicia y que el artículo 11 del C.G. del P. establece que normas procesales, como la que contempla su artículo 82, se deben interpretar buscando la efectividad de los derechos sustanciales como en este caso lo es el de accionar judicialmente.

Finalmente, es claro que la exigencia formal de la claridad en la narración de los hechos es presupuesto para que la parte convocada pueda ejercer adecuadamente sus derechos de contradicción y defensa, mas como lo refiere la apoderada de la demandada con sustento en una decisión de la Corte Suprema de Justicia, el defecto que se presente en la forma de la demanda debe ser trascendente, más allá de la simple vaguedad, elemento que no podemos deducir del equívoco que contiene apenas uno de los hechos de la demanda y que incluso no fue óbice para que, a pesar de la reiteración de algunos reparos en punto de aspectos formales, se contestara la demanda con el entendimiento de cuál es el acto que se impugna y cuáles los hechos que se controvertirán.

Como se anunció, se declarará no probaba la excepción previa aunque o habrá condena en costas porque no hay evidencia de su causación, así:

Primero. Declarar no probada la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*".

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. En firme, ingrese al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bc4cf909c176bc679ca9d86af337c0a323c6b183edb17af45113aa0f9ac718**
Documento generado en 19/02/2023 10:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

AC 5000131530 02 2022 00116 00 2/2

C. 2 Excepciones Previas

Se advierte que la apoderada de la demandada se notificó personalmente el 4 de agosto de 2022 (Pdf. 15) y que en tiempo presentó escrito de contestación (Pdf. 17), al que se le impartió el trámite previsto en el artículo 370 del C.G. del P. (Pdf. 18), traslado que venció en silencio, por lo cual, se dispone:

Primero. Reconocer a **Ortíz & Gallo Abogados Asociados SAS** como apoderada de **Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales** en los términos y para los fines del poder conferido (Pdf. 013, pág. 2). Se advierte que actúa como representante de la mandataria, la abogada **Luis Milena Gallo Correal.**

Segundo. Téngase en cuenta que la demandada contestó la demanda en tiempo e interpuso excepciones y que en el término de traslado, la demandante guardó silencio.

Tercero. En firme el auto de la misma fecha, ingrese el proceso para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c37c9d148bf05349c4c8e302777f00a5162bbf4882df2439b27178af539b0b**
Documento generado en 19/02/2023 10:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300**2022**00**129**00 C.1

1/2

Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho [A. 34].

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bc45eea8fbd9e4792a3970d2c5dc56877f03135d5b6650fd69194d6038fc79**

Documento generado en 19/02/2023 10:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés
AC 5000131030022022001290 0 C2
1/2

1. Toda vez que sobre el vehículo de placa **IWY-657** aparece inscrito un **gravamen prendario** en favor del **Finzauto SA BIC,** el despacho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso, ordena su notificación en la forma prevista por los artículos 291 a 292 *ejusdem* y 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte (20) días, contados desde su respectiva notificación, haga valer sus créditos, sean exigibles o no.1

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso [A.10] y acreditado el embargo del automotor de placa **IWY-657** [A.22], se ordena su secuestro y para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor **Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta,** a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

2.1. Se designa a la sociedad **CI Serviexpres Mayor Ltda** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

2.2. Por secretaría, elabórese el despacho comisorio que deberá diligenciar la parte actora. infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia de secuestro encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para tal fin deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a aquellos que pertenezca a la categoría 3, que los habilita para actuar ante Juzgados de Circuito (inc. 3, art. 48 CGP).

2.3. Adviértasele al Comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.**

3. Finalmente, se le recuerda a la **parte actora** que le corresponde el pago de la remuneración correspondiente a la utilización del parqueadero hasta antes de la diligencia de secuestro del vehículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004, el cual prevé: *«El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas».*

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98175dfcc5e8ce7573fb00fe321558e9bf3ac87e5d00a1cabb487eb5ba86f1fb**
Documento generado en 19/02/2023 10:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 500013153002**2022** 00**227** 00 C.1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso y al encontrase ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de crédito elaborada por la parte activa (A.14).

Igualmente, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por Secretaría (A.13), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Canon citado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb28596f469ae10cb608c89ebc0ec9f48408b0210470616da496046b9ccfcbb4**
Documento generado en 19/02/2023 10:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Expediente 50001315300**2022**00**255**00 **C.2**

2/2

Se admite el llamamiento en garantía efectuado por **Serpet JR y Cía. SAS** frente a **La Previsora SA Compañía de Seguros** [A.01, C.2], atendiendo lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 65 y 66 *ibidem*.

Se ordena correr el traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido por el referido canon 66 procesal. En razón a que la llamada en garantía se encuentra vinculada dentro del presente trámite, esta decisión se le **notifica por estado.**

Concluido el término retornen las diligencias al despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850f22c71032ed0a3405c04df24da1e10163fba97651728f862e1b464390e97e**
Documento generado en 19/02/2023 10:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Expediente 500013153002**2022**00**25**500 **C.1**

1/2

1. No se tiene por materializada la orden de enteramiento a **Serpet JR y Cía. SAS y La Previsora SA Compañía de Seguros,** con las comunicaciones que reposan en los archivos digitales 7 y 8 del cuaderno 1, porque la parte actora omitió allegar el acuse de recibo o la constancia de acceso de los destinatarios al mensaje de datos, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce al abogado **Marco Andrés Mendoza Barbosa** como apoderado judicial de **la Previsora SA Compañía de Seguros** y a **Juan Manuel López Cardona** como mandatario de **Serpet JR y Cía. SAS** y **Jesús Eduardo Díaz Bolaños,** en los términos y para los efectos de los poderes conferidos [A.009, A010, fls.20-21 y A011, fls.18-20].

3. Para los efectos procesales pertinentes, se tiene en cuenta que los demandados **Serpet JR y Cía. SAS**, **Jesús Eduardo Díaz Bolaños y La Previsora SA Compañía de Seguros** se notificaron por **conducta concluyente** del auto de 19 de octubre de 2022 [A.6], en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso [A.10, 11 y 12].

4. Se deja constancia que los demandados **Serpet JR y Cía. SAS**, **Jesús Eduardo Díaz Bolaños y La Previsora SA Compañía de Seguros,** contestaron la demanda dentro de término y con las formalidades de ley [A.10, 11 y 12].

5. Se tiene en cuenta que la parte actora descorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito formuladas por **La Previsora SA Compañía de Seguros** [A.15] y guardó silencio respecto de las formuladas por **Serpet JR y Cía. SAS** y **Jesús Eduardo Díaz Bolaños.**

6. Por el término de cinco (5) días, se corre traslado al demandante de las objeciones al juramento estimatorio presentadas por **Serpet JR y Cía. SAS** y **Jesús Eduardo Díaz Bolaños y la Previsora SA Compañía de Seguro** (A.010, pág. 8-10, A.011 pág. 8-10 y A012, pág.21-25) con estribo en lo dispuesto por el inciso segundo, artículo 206 *ibídem*.

Rama Judicial
República de Colombia

7. En cuanto venza el término de traslado del llamamiento en garantía [C2] se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, conforme lo establece el numeral 1, canon 372 *ejusdem*.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a2996c1c0e82d737d835c99e00dd9ec936b5581749538ad26be34bef8326ea**
Documento generado en 19/02/2023 10:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Expediente 500013153002**2022** 00**264** 00 C.1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso y al encontrase ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de crédito elaborada por la parte activa (A.11).

Igualmente, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por Secretaría de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Canon citado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aac57796ffbfb8b7e0e2b63a40cabc7af158618bfdf2f4a4aa04270625f6f64**

Documento generado en 19/02/2023 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001310300**2022**00**285**00 C2

1. Toda vez que sobre el vehículo de placa **ZZN-384** aparece inscrito un **gravamen prendario** en favor del **Bancolombia SA,** el despacho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso, ordena su notificación en la forma prevista por los artículos 291 a 292 *ejusdem* y 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte (20) días, contados desde su respectiva notificación, haga valer sus créditos, sean exigibles o no.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso [A.10] y acreditado el embargo del automotor de placa **ZZN-384** [A.06], se ordena su secuestro y para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor **Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta,** a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

2.1. Se designa como secuestre a **Inversiones y Administraciones SAED SAS**. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

2.2. Por secretaría, elabórese el despacho comisorio que deberá diligenciar la parte actora. infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia de secuestro encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para tal fin deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a aquellos que pertenezca a la categoría 3, que los habilita para actuar ante Juzgados de Circuito (inc. 3, art. 48 CGP).

2.3. Adviértasele al Comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.**

3. Finalmente, se le recuerda a la **parte actora** que le corresponde el pago de la remuneración correspondiente a la utilización del parqueadero hasta antes de la diligencia de secuestro del vehículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004, el cual prevé: *«El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas».*

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a37f5ebced38008c9c0df425b0a996b0211af08f142b3ee87c489b14e98ce35**

Documento generado en 19/02/2023 10:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220230001200 C.1

Teniendo en cuenta que la parte interesada **no subsanó el líbelo**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

Primero. - Rechazar la demanda **ejecutiva singular** que formuló **Édgar Iván Balcázar Mayorga** contra **Karen Vidal Olarte**.

Segundo. - Disponer que por secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Téngase en cuenta la respuesta dada por oficina Judicial sobre el cambio de la clase de proceso, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a432100195c3838f00f848632480cd5a004c5d371e9e364a3a3e3d9216c6835**

Documento generado en 19/02/2023 10:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220230001800 C.1

Teniendo en cuenta que la parte interesada **no subsanó el líbelo**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

Primero. - Rechazar la demanda **declarativa de rendición provocada de cuentas** que formuló **Jesús Alfonso López Garzón** contra **Yeidy Marcela Mora Hernández, Diana Paola Mora Hernández, Alba Lucía Montañez y Miriam Cifuentes Bolívar**.

Segundo. - Disponer que por secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d118c592af53e0ef980f371cd105c32e5bbebb69ffcdce3c5f24509408768d98**
Documento generado en 19/02/2023 10:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001315300**2023**00**030**00

Revisado detenidamente el instrumento mercantil, presentado como base de recaudo, se advierte que éste no constituye un título ejecutivo, ya que de su tenor literal resulta imposible deducir la existencia de una obligación **clara** y **exigible,** a cargo de Mario **Ernesto Hernández Gallo y Luis Gerardo Murillo Arévalo**, como lo demanda el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, **se negará su ejecución**.

En efecto, el documento visible a folio 15 del archivo digital 001, no cumple el requisito previsto en el numeral 4 del canon 709 del Código de Comercio, concordante con el precepto 673 *ibídem*, pues de su contenido literal no es posible extraer con claridad la forma y fecha de vencimiento, frente a ese aspecto en el cuerpo del instrumento cartular se anotó "(…) *pagaremos de manera indivisible e incondicional (...)* ***en un tiempo máximo de doce meses, tiempo contabilizado de acuerdo a fecha de consignación por cada desembolso.***", pese a ello, se dejó de establecer con precisión la fecha de vencimiento y punto de partida o de exigibilidad de la obligación porque quedó condicionado a unos pagos respecto de los cuales tampoco se estipuló un hito temporal.

Y es que la referida omisión no se puede subsanar interpretando el contenido del instrumento, porque uno principios medulares de los títulos ejecutivos es la literalidad, aunado al hecho que la legislación mercantil no suple la ausencia de tal formalidad y es que este puntual caso no enmarca dentro de las circunstancias previstos en los artículos 674 y 675 *ejusdem*, para descifrar el puntual día de exigibilidad, *máxime* si se tiene en cuenta que el título valor por su naturaleza, debe ser autosuficiente, es decir, *per se stante.*

Finalmente, es preciso subrayar que los **títulos valores sólo producirán los efectos** en ellos previstos *"(...)cuando contengan las menciones y llene los requisitos que la ley señale(…)*", pues así lo prescribe el artículo 620 del *ídem,* de manera que ante la incertidumbre sobre la fecha de vencimiento del crédito o de exigibilidad de la obligación incorporada en el documento báculo de la acción, éste no puede catalogarse como instrumento cambiario, razón por la que se negará la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Rama Judicial
República de Colombia

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado por **INVICT** SAS contra **Ernesto Hernández Gallo y Luis Gerardo Murillo Arévalo**,

Segundo: Se ordena devolver el libelo junto con sus anexos al extremo actor.

Tercero: Secretaría, deje las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f163ab485788064f708861579dc961c3306cb8a488ebea21eeeb9635e5c11e**
Documento generado en 19/02/2023 10:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de enero de dos mil veintitrés
AC 50001315300**2023**00**0034**00

1. Se admite la demanda de *responsabilidad civil extracontractual* promovida por **Cristian Camilo González Ibarra, Yorlan Alexis González Ibarra, Arnold Alexander González Ibarra, Hortencia Guapacha de Ibarra** contra **Martha Liliana Guañarita Muñoz y Edilia Guañarita Muñóz.**

2. Se dispone a tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar el acuse de recibo del mensaje y las evidencias que den cuenta de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de las personas naturales demandadas, conforme lo exige el inciso segundo del referido canon 8 del Decreto 806.

4. Porque ninguna de las demandadas funge como actual propietaria del vehículo de placa **RJQ-694,** como se evidencia en el certificado de libertad y tradición del aludido mueble [A.001, fl.132], se niega la medida cautelar de inscripción de demanda respecto del referido bien.

5. Se reconoce a la abogada **Sonia Patricia Baquero Pérez** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

6. Teniendo en cuenta que corresponde directamente a las partes efectuar el juramento de que trata el artículo 152 Código General del Proceso y dado que en este asunto la manifestación la realizó su mandataria judicial [A.003], se niega la solicitud de **amparo de pobreza.**

Notifíquese,

Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8144a87b52ade984e20093b60a15ed3dd852571aa7b0f5f271ac33668bd8994

Documento generado en 19/02/2023 10:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 500013153002**2023**00**036**00 **C.1**
1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **MC Construcciones Limitada** y a cargo de **Juan Pablo Torres Conde**, en la siguiente forma y términos:

1. Por la obligación incorporada en la letra de cambio sin número, diligenciada el 27 de agosto de 2019.

1.1. Por la suma de **$200'000.000**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el 27 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, tasados a la tasa convencional -1,5%- siempre que no supere el límite legal autorizado, generados desde el 28 de agosto de 2019 al 26 de febrero de 2020.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo electrónico, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su endosataria en procuración que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Rama Judicial
República de Colombia

F. Se reconoce a la abogada **Tary Catalina Gutiérrez Correal** como endosataria en procuración de **M.C. Construcciones Limitada** en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35dcd3a8b3fb7343c7d52c1c6f4287f3b2d379c42ba2e3be4f040f7baad548ee
Documento generado en 19/02/2023 10:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica